

- [Sentencia](#)
- [Sumarios](#)

Texto de la Sentencia

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA

En la ciudad de **SANTA ROSA**, capital de la **Provincia de La Pampa**, a los 30 días del mes de septiembre de 2022, se reúne en ACUERDO la **SALA 2** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: "**SPILERE SEBASTIAN EDUARDO c/CINQUINA JUAN CARLOS s/ ORDINARIO**" (Expte. N° 141065 - **N° 22678 r.C.A.**) venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 5 de la Ira. Circunscripción Judicial y efectuado el correspondiente sorteo se estableció el siguiente orden de votación:

1°) Dra. Adriana B. GOMEZ LUNA; 2°) Dra. Fabiana B. BERARDI.

La jueza Gomez Luna, dijo:

I.- La resolución en recurso (actuación N° 1581054)

Contra la resolución de fecha 08.06.2022 por la cual se dispuso "*...atento que el demandado de autos, debidamente notificado (ver actuaciones n° 1463846 y 1475390), no ha contestado demanda dentro del plazo establecido por el art. 320 del CPCC, désele por decaído el derecho a contestar la demanda, no pudiéndolo hacer en el futuro...*", el Dr. Angel Otiñano Lehr en el carácter de patrocinante del accionado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (actuación N°1589528).

Desestimado el primero de los remedios -conforme los fundamentos expuestos en actuación N°1640362, se concedió la apelación para su tratamiento por la Cámara.

II.- De la revocatoria y sus fundamentos.

Refiere el impugnante que se presentó en la actuación N° 1463846 y que por disposición del Juzgado la suspensión de plazos que solicitó quedó supeditada a las resultas del

acompañamiento de la cédula Ley 22.172 al domicilio real del demandado, con la cual se materializaría la relación jurídica procesal.

Agrega que su parte nunca fue notificada y que por ende mal pudo la magistrada "(...) *resolver a contrario imperio de lo normado por el artículo 321 del CPCCLP y artículo 17 de la Acordada N° 3708... "*.

Explica que ello también tiene correlato con el comportamiento de la contraria, ya que fue el actor quien solicitó al tribunal, -ante el fracaso de la notificación-, una nueva cédula ley 22172, a sabiendas que la demanda nunca fue notificada en su domicilio real; resultando ambas presentaciones posteriores a la de dicha parte.

Señala que fue el propio Juzgado el que le solicitó al actor que acompañe la diligencia previamente requerida, adjuntándose posteriormente la cédula ley 22172 sin diligenciar, quedando de manifiesto que no se notificó la demanda al domicilio real del demandado.

Remarca que la notificación del traslado de la demanda configura una materia en la que, por la jerarquía sustancial del derecho en juego, no corresponde que se realicen exégesis forzadas ni extrapolar soluciones legisladas de manera específica para otras hipótesis.

Insiste en que no se puede prescindir del hecho de que se trata de un tema que involucra la protección de las garantías procesales, y constitucionales como la del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, en tanto solo a partir de una válida notificación de la demanda podrían considerarse aseguradas tales garantías y derechos procesales.

El planteo revisor no fue receptado y, para así decidir, la Jueza inicialmente señaló que no se encontraba controvertida ni la aplicación del CPCC ni las disposiciones del Acuerdo 3708 STJ., sino que la discusión en el caso "*...se halla en establecer cuáles son las normas aplicables a la notificación del traslado de la demanda "*.

Ello por cuanto el demandado solicitó la aplicación de las relativas a la notificación por cédula -en este caso, Ley 22172- al domicilio real previstas en el art. 321 del CPCC, mientras que el actor peticionó se aplique el art. 126 del mismo código.

Explicó que se encuentran vigentes tanto el art. 126 como el art. 321 del CPCC, así como las normas referidas a las cargas procesales a partir de la implementación del SIGE, más particularmente las referidas a las notificaciones electrónicas. Señaló que según la primera norma, no puede el demandado acceder a las constancias del expediente sin que de esos ingresos se deriven consecuencias procesales.

Finalmente la magistrada concluyó que *"De acuerdo con las constancias de la causa y las normas aplicables, no resulta acreditado que el Sr. CINQUINA fuera privado de los derechos constitucionales del debido proceso y garantía de defensa en juicio; por el contrario, tenía cabal conocimiento de lo que ocurría en la causa y por ello, la Actuación N° 1581054 ha sido dictada conforme a derecho, no correspondiendo avalar, como he señalado precedentemente, la negligencia ni el abuso en el ejercicio de los derechos."*

Preliminarmente y fin de abordar la cuestión resulta necesario reseñar los actos procesales acontecidos en el marco de la presente causa, los que en definitiva resultan la plataforma fáctica de la decisión hoy cuestionada.

Así, de las constancias obrantes se observa que presentada la demanda, el 02.09.2021 se imprimió al proceso el trámite ordinario disponiéndose la citación del accionado mediante Cédula Ley 22172. En fecha 17.02.2022, se acompañó proyecto de cédula para su confronte.

Mediante actuación N° 1463846, del 06.04.22 se presenta el Dr. Otiñano Lehr en el carácter de patrocinante del demandado, constituye domicilio procesal; solicita interrupción de plazos y deja planteada prescripción. Ante tal petición, el tribunal pone en conocimiento que deberá acompañar los formularios correspondientes, como así también la documentación pertinente a los fines de acreditar personería. Asimismo le hace saber [...] que, *"no constando el diligenciamiento de la Cédula Ley 22172 de la Actuación 1375404, a la suspensión de plazos, acreditada que sea dicha notificación y lo demás ordenado precedentemente, se proveerá..."* (actuación N° 1468523 del 08.04.2022).

Acompañada la documental correspondiente se tiene a los Dres. Fernando Di Giovanni y Angel Otiñano Lehr, por presentados en el carácter invocado (18.04.2022).

En fecha 20.05.2022 el actor con motivo de haber consignado erróneamente el domicilio real del accionado y a efectos de notificar la demanda, solicita se libere nueva cédula Ley 22172. Ante tal petición el Juzgado requiere que previamente acompañe la diligencia anterior.

Mediante actuación N° 1563253, se incorporó la cédula ley 22172 sin diligenciar (30.05.22). Es entonces cuando el tribunal le indica al actor que deberá estarse a las presentaciones efectuadas por el demandado y rechaza el libramiento de una nueva cédula ley (actuación N° 1567853).

Luego de dicha resolución, el actor presenta un escrito solicitando que se tenga por incontestada la demanda (actuación N° 1574840), lo que así se ordenó a través de la resolución aquí cuestionada.

Es evidente que en el supuesto de autos la citación del accionado y la que dispuso el traslado de la demanda no se efectuó en debida forma conforme lo establecen los arts. 127, 321 CPCC (cfme. Ley3449), Acuerdo STJ N° 3708 (arts. 17, 24), lo que da cuenta la cédula ley 22172, devuelta sin diligenciar.

En efecto, el art. 127 del Código Procesal Civil, en su parte pertinente establece: "*Solo deberán notificarse por cédula al domicilio real ... 1) La que dispone el traslado de la demanda*". A su vez el art. 321 expresa, "*La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real...*".

Tales normas contemplan un procedimiento muy específico y, además, obligatorio, a fin de que los sujetos demandados tomen efectivo conocimiento de la existencia del pleito. Su fundamento reside en la necesidad de otorgar plena operatividad a la garantía constitucional de defensa en juicio, receptada en el 18 de la Constitución Nacional.

Es conveniente recordar al respecto, que el Máximo Tribunal ha sostenido que el acto procesal de notificación del traslado de la demanda reviste una particular significación, ya que se trata de resguardar las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio, al tiempo de la constitución de la relación procesal. (C.S.J.N. T.327 F:3112).

Ahora bien, el demandado pese a no haber recibido la referida cédula se presentó en el juicio. Pero no es posible concebir que el conocimiento al que accedió respecto del contenido del escrito de demanda, implique -en virtud del art.126 del CPCC, ahora derogado-, el punto de partida del plazo para responder aquella pretensión.

Ello porque fue el propio Tribunal el que, -obviamente- para computar el plazo, estableció que se acreditara "*el diligenciamiento de la Cédula Ley 22172 de la Actuación 1375404*", situación que recién se efectivizó en fecha 30.05.2022.

Tal circunstancia, por su indudable trascendencia, dada la grave afectación del derecho constitucional de defensa y de la garantía del debido proceso que de ella se derivan, no podía ser soslayada ni reputarse convalidada por las diferentes alternativas procesales, ni la apatía que pudiera atribuirse a la demandada, pues aunque es propio de los jueces determinar cuando existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, "ni una ni otra consideración son bastantes para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consiente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia" (CSJN, Fallos, 238:550).

Deviene claro entonces que, la resolución de fecha 08.06.2022 por la que se dio por incontestada la demanda, no se presenta ajustada a derecho.

Es que no se trata en el caso, ni de avalar la negligencia, ni el abuso en el ejercicio de los derechos. Tampoco corresponde extrapolar la situación que fuera analizada en el caso "Lopez" Expte. N° 22190 r.C.A., toda vez que la plataforma fáctica que presentaba era distinta. Allí, el traslado de demanda fue correctamente dirigido a los accionados mediante cédula al domicilio real, circunstancia que, evidentemente no se verifica en autos. Por otra parte y en lo que concierne al informe a la Secretaría de Sistema, además de resultar necesario para verificar la temporaneidad de la contestación en aquella causa, aquél fue solicitado por ambas partes.

Finalmente cabe apuntar que nada aporta para la solución de la cuestión, que el Dr. De Giovanni ingresara al sistema en varias oportunidades, incluso con anterioridad a la actuación N°1463846, o que hubiera visualizado el 13.09.2021 la actuación que corresponde al traslado de demanda, porque no está en discusión que conocía la secuela de la causa. Pero en modo alguno puede interpretarse tal como se afirma, es que con ello pretenda *"...prevalerse del art. 321 del CPCC para obtener una ventaja en el expediente burlando el principio general de la igualdad de las partes en el proceso"*.

En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la resolución de fecha 08.06.2022 (actuación N° 1581054). En consecuencia, firme la presente el tribunal de origen deberá disponer en los términos del 320 del CPCC un nuevo plazo de diez días para contestar demanda, el que se computará a partir de la notificación de dicho proveído.

Las costas de ambas instancias se imponen a la actora. (art. 62 primer párrafo del CPCC).

La jueza Berardi, dijo:

Que adhiere al voto que antecede por compartir los fundamentos y la solución propuesta.

Por ello, la **SALA 2** de la Cámara de Apelaciones,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocándose la resolución de fecha 08.06.2022 (actuación N° 1581054) por los fundamentos dados en los precedentes considerandos. En consecuencia, firme la presente el tribunal de origen deberá disponer en los términos del 320 del CPCC un nuevo plazo de diez días para contestar demanda, el que se computará a partir de la notificación de dicho proveído.

II.- Imponer las costas de ambas instancias a la actora (art. 62 1° CPCC). A tal efecto se regulan los honorarios del Dr. Angel Otiñano Lehr en el 28% y del Dr. Julio César Dagnino-Minetto en el 25%, de los que oportunamente se regulen en la instancia anterior, por la incidencia planteada, con mas IVA de corresponder (art. 12 y 19 L.A.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen

Firmado: Adriana B. GOMEZ LUNA - Fabiana B. BERARDI (Juezas de Cámara)

Adriana E. TELLERiarTE (Secretaria de Cámara)

Número / Año

22678 - 2022

Estado

Publicado

Voces

Archivos Adjuntos

No existen adjuntos

Imprimir

Sumarios de la sentencia 22678